



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0318

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 del 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante lo anterior, se indica que el 26 de octubre de 2021, este despacho remitió el oficio No. 01121 de 25 de octubre de 2021, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca, a los correos electrónicos: documentosregistrozipaquirá@supernotariado.gov.co y a alejmg78@yahoo.es, a fin de que procedieran las partes interesadas a realizar las gestiones necesarias a fin de levantar la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-120588 de propiedad de la demandada MARÍA ALEJANDRA MONTOYA GARCÍA, como quiera que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación el 13 de febrero de 2.019.

Es de señalar, que este despacho ya realizó todas las gestiones que le correspondían para informar sobre el levantamiento de la medida de embargo, no obstante, se le informa a la peticionaria, que debe dirigirse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que allí le indiquen qué trámite debe realizar para el efectivo levantamiento del embargo en comento.

Finalmente, toda vez que se observa que la petente también dirigió el derecho de petición a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, este despacho se abstendrá de correr traslado del mismo.

De la presente decisión, por secretaría infórmese a la señora MARÍA ALEJANDRA MONTOYA, a través de su correo electrónico alejmg78@yahoo.es

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0110

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de ITAÚ BANCO CORPBANCA o CORPBANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, incluyendo las costas procesales.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes HELM BANK (Hoy ITAÚ BANCO CORPBANCA o CORPBANCA), en contra de ÓSCAR MARTÍN GÓMEZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. ORDENAR la entrega de títulos judiciales al demandado, que por concepto de embargo se hayan retenido en el presente asunto.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0514

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado especial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, incluyendo las costas procesales.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CARMEN JOANA VANEGAS CORTÉS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiase, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0512

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del proceso, por secretaria actualícese el oficio No. 00486 de 23 de junio de 2.020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Norte, y remítase a su destinatario a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0683

De la manifestación realizada por la parte actora, una vez efectuado el embargo sobre el vehículo automotor, se le informe a la entidad correspondiente que el mismo debe ser conducido y depositado en los parqueaderos de la copropiedad demandante.

De la respuesta proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante la cual informa que se tomó atenta nota del embargo de remanente solicitado en nuestro oficio No. 1229 de 26 de noviembre de 2020, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2019-0790

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La presente providencia se emite con el fin de desatar la controversia planteada en este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por KELLYN JULIETH PEÑALOSA RUSINQUE contra JORGE BORIS VARGAS.

II. ANTECEDENTES

2.1. LAS PRETENSIONES. La demandante, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago respecto del pagaré base de ejecución, por la suma de \$4.712.300.00, por concepto de capital; por los intereses de mora autorizados por la Superintendencia Bancaria; desde que se hizo exigible la obligación y hasta que su pago total se verifique.

2.2. LOS HECHOS. Las súplicas se encuentran amparadas, en síntesis, en que el demandado suscribió a favor de la demandante un pagaré por valor de \$13.500.000.00, cuya fecha de exigibilidad era el 30 de julio de 2019; que el demandado el 17 de junio de 2019 abonó la suma de \$10.000.000.00. Así mismo el demandado se comprometió a cancelar junto con el referido capital, los intereses a la tasa máxima legal establecida; que el plazo se encuentra vencido sin que el demandado haya realizado el pago de la obligación; que el título base de la acción contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.3. TRÁMITE PROCESAL. El conocimiento de la acción correspondió a este despacho, el que por auto de 13 de diciembre de 2019 (fl.12), libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

2.4. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: El demandado JORGE BORIS VARGAS, se notificó personalmente el 28 de enero de 2020 del auto de apremio, como así consta en acta obrante a folio 13, quien dentro del término legal, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: (I) "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", (II) "COBRO DE LO NO DEBIDO", (III) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", (IV) "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" , y (V) "CUALQUIER EXCEPCIÓN QUE CONLLEVE A NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y A PROFERIR SENTENCIA ABSOLUTORIA" (fls. 14 a 20), las cuales sustentó en esencia de la siguiente forma:

(I) Que como consta en los ocho (8) recibos que se aportaron junto con la contestación de la demanda, la demandante recibió la suma de \$14.605.000, al 17 de junio de 2019.

(II) Que la parte actora y su apoderado quieren imponer el cobro de un interés no pactado e imputan los \$10.000.000.00 entregados el 17 de junio de 2019, una parte a intereses de plazo al 3% y la otra parte a capital, cuando lo acordado fue un interés del 0.3%.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito reseñadas, mediante auto de 17 de julio de 2020 (fl. 24), la parte actora en término, se opuso a todas y cada una de ellas (fls. 29 a 34), aduciendo en esencia lo siguiente:

(I) Que las excepciones propuestas no corresponden a la realidad y por ende tampoco a la verdad, dicha afirmación corresponde a una apreciación puramente subjetiva pues, el interés pactado por las partes y de acuerdo con lo sugerido por el demandado fue del 3%, tanto para el plazo como

para la mora, aunado a ello, fue el demandado quien diligenció en su totalidad el pagaré que sirvió de base para la presente acción.

A través de proveído de 13 de noviembre de 2020 (fl.37), se dispuso señalar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el 8 de marzo de 2021.

Llegada la fecha y hora para la audiencia, prevista en auto de 13 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia y se evacuaron las etapas propias de la misma, procediéndose a dictar el sentido del fallo.

Ingresa el expediente al Despacho, para proferir la siguiente decisión, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este Juzgado es el competente para conocer del asunto, tanto por la naturaleza de la acción como por el domicilio de las partes, y la cuantía. Las partes gozan de plena capacidad procesal y la demanda se ajustó a los preceptos enmarcados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, concluyéndose así que el proceso admite sentencia de mérito máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Conforme lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De la norma citada se desliga el principio de literalidad, el cual responde a la característica por la que se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que de la expresión literal se derivan el derecho y la obligación consignados en él. De tal manera que, las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a la que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio

El pagaré, título base del recaudo aportado con la demanda, visible a folio 3, incorpora el derecho cuya satisfacción se pretende, pues a la luz del artículo 621 mercantil¹ reúne los requisitos generales de los títulos valores, como los especiales consagrados en el 709 *ibídem*² y cumple con las exigencias que reclama la legalidad para ese tipo de documentos negociables.

En tal orden de ideas, encuentra el Despacho que el documento que sirve de base para el presente asunto, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor de la ejecutante.

En el *sub examine* se observa que el pilar sobre el cual se ha construido la presente acción ejecutiva ha sido el presunto incumplimiento por parte del demandado, de pagar la obligación en la forma y términos previstos. Empero, como dicha parte ha tratado de enervar las pretensiones proponiendo las excepciones denominadas: (I) "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN", (II) "COBRO DE LO NO DEBIDO", (III) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", (IV) "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", y (V) "CUALQUIER EXCEPCIÓN QUE CONLLEVE A NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y A PROFERIR SENTENCIA ABSOLUTORIA" (fls. 14 a 20), le compete a este estrado judicial adentrarse en el estudio de las ya aludidas.

Procederá el despacho a desatar los medios exceptivos incoados por la pasiva.

"PAGO TOTAL y COBRO DE LO NO DEBIDO"

¹ La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

² La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y La forma de vencimiento

Tal como la jurisprudencia ha considerado de tiempo atrás, las excepciones de mérito constituyen hechos impeditivos que anulan las aspiraciones del actor, por lo que el fundamento de las mismas debe haber acontecido con anterioridad a la presentación de la demanda. Es por ello que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto que si es posterior se considera un abono. La diferencia conceptual estriba en que sólo es el primero el que puede prosperar como excepción, y por ende daría lugar a condena en costas, a lo menos parcial, a favor de la parte ejecutada; en cambio, cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución, aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Las circunstancias de pago se refieren principalmente a las personas, al objeto, al modo, al tiempo y al lugar del pago.

En el *sub-lite*, se encuentra que con la contestación de la demanda se aportaron recibos de caja de la siguiente manera, con los que se pretende demostrar el pago de las obligaciones que acá se ejecutan:

FECHA	VALOR
20-agosto-2018	\$450.000
20-septiembre-2018	\$450.000
20-octubre-2018	\$450.000
20-noviembre-2018	\$450.000
20-diciembre-2018	\$450.000
20-enero-2019	\$450.000
30-enero-2019	\$1.500.000
16-febrero-2019	\$405.000

De la revisión efectuada a los documentos aportados por la parte demandada, se advierte que los mismos tienen una fecha de creación anterior a la del pagaré báculo de ejecución, concluyendo que éstos no se pueden tener en cuenta como pago total de la obligación, toda vez que, aunque no fue desconocido por la parte actora, los mismos mismo constituyeron un abono, a un préstamo anterior.

Así las cosas, como para el presente caso no se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL" y "COBRO DE LO NO DEBIDO", pues, no se demostraron los supuestos fácticos sobre los cuales fueron construidas, entonces, lógica y jurídica, resultará la decisión de este juzgado de desestimarlas.

Respecto a los \$10.000.000, abonados el 17 de junio de 2019, es de indicar que la parte actora los tuvo en cuenta al momento de solicitar el mandamiento de pago; no obstante, y considerando que el demandado en sus excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" e "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", indica, que la parte demandante, está cobrando capital e intereses en una sola pretensión, al decir que se le debe la suma de \$4.712.300, donde incluyeron unos intereses que no fueron pactados, es necesario traer a colación lo atinente a la carga de la prueba, tal como enseguida se expondrá:

De conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C.G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma la cual guarda concordancia con la disposición establecida en el Art. 1757 C.C.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de la carga probatoria estableció:

"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de. 25 de mayo de 2010)".

Por lo que entonces, como la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la demandante, la de probar los supuestos de hecho de sus pretensiones y, en cabeza de la parte demandada la de probar los supuestos de hecho de su excepción o defensa, *so pena* de que, ante la falta de tal obligación, la decisión que se tome por parte de este Juzgado se torne adversa a lo perseguido por uno u otro extremo de la *Litis*.

La cuestión jurídica primero a definir por el despacho, es si a este litigio se le aplican las normas de tipo civil que rigen en el contrato de mutuo, o por si el contrario, son aplicables las normas de carácter comercial, al respecto de lo aquí informado en el plenario y corroborado en los interrogatorios de partes, primero que todo se tiene que no se está frente a un negocio mercantil sino a un negocio civil, porque las partes de consuno han manifestado que no se dedican profesionalmente a esta actividad de prestamistas, por ende son aplicables las normas del Código Civil, contenidas en el título XXX, que se inicia con el Art. 2221, y no las normas del Código Mercantil.

Hecha la anterior precisión, las partes han puesto de presente que el origen de la obligación es anterior a la elaboración del título valor - pagaré, lo cierto es que el documento que se ha traído como base de las pretensiones y del litigio, es el título valor pagaré obrante a folio 3 del expediente y ese título valor, vale por lo que está escrito, pero en eso no ha habido oposición, tanto es así que el mandamiento de pago proferido por esta Sede Judicial no fue recurrido por las partes, luego el despacho entra a verificar los aspectos que tengan transcendencia a partir de la demanda que se fundamenta y se basa.

El despacho observa que el título valor presenta varias discordancias respecto al valor allí estipulado, como quiera que en números figura la suma de \$12.500.000 y en letra la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., que se corrobora en el encabezado del pagaré base de la presente ejecución, por ende este Juzgado le dará aplicación a lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio que señala: "*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras*". Luego la obligación que se trae en el título es la suma de \$13.500.000.00, y la creación del título es el 14 de marzo de 2019; los hechos anteriores para este proceso ejecutivo son irrelevantes e intrascendentes y se desestimaran por parte del despacho.

Ahora bien, respecto a la literalidad del título valor, habrá de tenerse en cuenta su contenido. Las partes acudieron a un pagaré de forma Minerva que en ocasiones lleva a imprecisiones o inexactitudes, se refiere este juzgador lo que guarda relación al interés de plazo, ya que el litigio se contrae a la tasa de interés, la cual la parte demandante en su interrogatorio de parte manifiesta que es del 3%, que a todas luces desborda la legalidad, y el demandado indica que es el 0.3%, incluso en su interrogatorio se equivoca y dice que es el 0.03%, pero la literalidad del título se evidencia, que los intereses durante el plazo son del 0.3%, enseguida dice intereses de mora el 3%, sin establecer a qué periodos hace referencia. Así mismo en la cláusula segunda denominada INTERESES, no se establecieron intereses; por lo que este despacho concluye que los mismos no fueron pactados.

Así las cosas, este despacho nota que el valor del capital librado en el mandamiento de pago, no corresponde a la realidad procesal, como quiera que el abono realizado el 17 de junio de 2019 por el demandado de \$10.000.000, no se realizó con los intereses civiles, esto es, al 6% anual. En su lugar esta Sede Judicial realizó la siguiente liquidación, desde el día que se suscribió el pagaré base de la presente ejecución hasta el día que se presentó la demanda, el cual arrojó un capital de \$3.770.000.00, y no de \$4.712.300, como se dispuso en el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2019.

TASA DE INTERÉS 6% ANUAL, SIN CAPITALIZAR INTERESES					
MES	ABONO	INT. PERÍODO	INT. ACUMULADO	SALDO CAPITAL	TOTAL
mar-19	0,00	67.500,00	67.500,00	13.500.000,00	13.567.500,00
abr-19	0,00	67.500,00	135.000,00	13.500.000,00	13.635.000,00
may-19	0,00	67.500,00	202.500,00	13.500.000,00	13.702.500,00
jun-19		67.500,00	270.000,00	13.500.000,00	13.770.000,00
jun-19	10.000.000,00	-270.000,00	0,00	3.770.000,00	3.770.000,00
jul-19	0,00	18.850,00	18.850,00	3.770.000,00	3.788.850,00
ago-19	0,00	18.850,00	37.700,00	3.770.000,00	3.807.700,00
sep-19	0,00	18.850,00	56.550,00	3.770.000,00	3.826.550,00
oct-19	0,00	18.850,00	75.400,00	3.770.000,00	3.845.400,00
nov-19	0,00	18.850,00	94.250,00	3.770.000,00	3.864.250,00
dic-19	0,00	18.850,00	113.100,00	3.770.000,00	3.883.100,00

En conclusión, se modificará el mandamiento de pago, librado a través del auto de 13 de diciembre de 2019, en la medida que el monto de la orden dictada supera el capital allí establecido, yerro en el que se incurrió por la ejecutante

Además, que, en virtud del principio de la prevalencia de la justicia y la equidad, no puede dejarse pasar por alto los yerros en que se incurran en el trámite de un proceso ejecutivo, inclusive en la decisión que impulsa la ejecución, pues no debe perderse de vista que el propósito del juicio de ejecución es obtener el pago de la sentencia condenatoria, sin que ninguna de las partes se beneficie del error de la otra o del operador judicial.

Así las cosas, y como quiera que el juez tiene la facultad de verificar la legalidad del mandamiento de pago y del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante con la ejecución, pero por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$3.770.000), más los intereses civiles del 6% anual que corresponda.

Se aclara que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución es por concepto estrictamente de capital, y los intereses se liquidarán en la etapa de la liquidación del crédito, como se hará constar en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PAGO PARCIAL” propuestas dentro del presente asunto por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” e “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” propuestas dentro del presente asunto por la parte ejecutada.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, pero por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$3.770.000), más los intereses civiles del 6% anual.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de aquellos se pague el crédito y las costas a la demandante.

QUINTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C. G de P., teniendo en cuenta los abonos que hubiera podido realizar la pasiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense, incluyendo la suma de \$230.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO - CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN No. 2020-0052

Por cuanto la medida cautelar se encuentra registrada, según se desprende de la respuesta de SIETT de Cundinamarca, mediante oficio No. CE-2022603890 de 18 de enero de 2022, se decreta la aprehensión del vehículo de placas CSV978 de propiedad del demandado MARCO AURELIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ. Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, Sijín, Grupo Automotores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 069
RADICACIÓN No. 2021-0409

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive las nombrar secuestre y señalar honorarios (Art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-120633 de propiedad de la parte demandada.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0417

Por cumplir con los requisitos exigidos por el párrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **WPR609**, promovida por **FINESA S.A.**, en contra **IVÁN OSWALDO MOYANO LAMPREA**.

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3º. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición de este juzgado el vehículo (automotor) de placas **WPR609**, de propiedad del señor **IVÁN OSWALDO MOYANO LAMPREA**, en la calle 20 B No. 43 A – 60 Int. 4, barrio Ortezal – Bogotá D.C.

4º. RECONOCER personería judicial al Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR
RADICACIÓN No. 2021-0418

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 578 y 581 del C.G.P., este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LICENCIA PARA ENAJENAR DERECHOS de la cuota parte sobre el inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1346937, propiedad de la menor con iniciales L.M.M.U., solicitada por la señora FRANCY GINNETH URREGO FERNÁNDEZ, en calidad de su progenitora.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite previsto para los asuntos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** consagrado en el artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso - C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al señor Delegado del Ministerio Público de conformidad con el artículo 579 del C.G.P., para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre lo pedido, si lo estima pertinente. Asimismo, póngase en conocimiento de la Defensoría de Familia del ICBF, conforme a lo normado en el Código de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: Se decretan las pruebas pedidas, así:

1. **DOCUMENTAL.** Ténganse en su valor legal probatorio, para ser apreciados en la debida oportunidad procesal, los documentos aportados con la demanda.
2. La peticionaria, FRANCY GINNETH URREGO FERNÁNDEZ, absolverá interrogatorio que le propondrá el despacho, lo que se cumplirá en audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA, dispuesta por el Código General del Proceso, y que se llevará a cabo el ONCE (11) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

3. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL PARDO ESCALLÓN, identificado con C.C. 19.304.945 y T.P. 42.229. del C.S.J., para que actúe en este proceso en representación de la peticionaria, conforme al poder que le fuera conferido y con las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN No. 2021-0419

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 20 del Art. 22 del C. G. del P., en virtud que son de competencia de los jueces de familia en primera instancia, los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En el presente caso, la demanda pretende que se declare, entre otros, la existencia de la unión marital de hecho entre el señor ANDRÉS FELIPE ALBORNOZ MORENO (q.e.p.d.), y la señora LINA PAOLA VARGAS RIVEROS, desde el 1º de febrero de 2013 y hasta el 22 de mayo de 2021 (fecha de fallecimiento del señor ALBORNOZ MORENO).

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 055
RADICACIÓN No. 2021-0423

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga – Santander.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive las nombrar secuestre y señalar honorarios (Art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Mónica Yulieth Jaimes Carrascal, denominado Mágicas Nails, identificado de matrícula mercantil No. 03274828, ubicado en la calle 1 No. 3 – 16 de Cajicá – Cundinamarca.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

Solicitar la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia. Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del P.

Insertos: - Copia del auto de fecha 04 de agosto de 2021 - Copia de la solicitud de medidas cautelares - Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el registro de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio en bloque.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2021-0424

La señora LAURA MINEYI JIMÉNEZ BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de Fijación de Cuota Alimentaria Congrua, Custodia, Tenencia, Cuidado Personal y Régimen de Visitas, en representación de sus menores hijos. Al respecto, se observa que la demanda presenta la siguiente situación:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0425

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de los abogados, en el acápite correspondiente de la demanda. En caso de que la dirección electrónica actual de los apoderados judiciales sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0432

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **GFM573**, promovida por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ AYALA**.

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3º. OFICIAR a la SIJÍN - Sección Automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición de este juzgado el vehículo (automotor) de placas **GFM573**, de propiedad de **NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ AYALA**, en los siguientes parqueaderos que se relacionan:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

4º. RECONOCER personería judicial al Dr. **ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO** como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2021-0433

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de litigio debidamente actualizado, con una vigencia no superior a un (1) mes.
2. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente comprador, más concretamente, la asistencia ante la autoridad de tránsito para el traspaso del vehículo objeto de resolución.
3. Ya que en el contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por las cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.
4. Readecúe o aclárese la pretensión cuarta del escrito de demanda, por lo mencionado en el numeral tercero de la presente providencia.
5. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él, se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.
6. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho).
7. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de los abogados, en el acápite correspondiente de la demanda. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda, y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias detalladas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN VISITAS
RADICACIÓN No. 2021-0439**

El señor RAÚL FERNANDO CAMPO MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial presentó demanda de Custodia, Tenencia, Cuidado Personal y Régimen de Visitas, en representación de su menor hijo. Al respecto, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN No. 2021-0440

El señor JHON STIVE RINCÓN CANASTO, obrando en nombre propio presentó solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, se observa que la misma presenta las siguientes falencias, que deberán ser subsanadas:

- a) Alléguese poder para actuar en la presente petición de prueba extraprocésal, como quiera que la misma debe ser presentada a través de un profesional del derecho, al ser un trámite de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 196 de 1971, mediante el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, y el Decreto 806 de 2020.
- b) Una vez realizado lo anterior, presente en nuevo escrito la petición de prueba extraprocésal y si es el caso el cuestionario del interrogatorio de parte, por parte de un profesional del derecho.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REINVIDICATORIA
RADICACIÓN No. 2021-0450

El señor ANDRÉS GIOVANNI COMBA MURILLO, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de Acción Reivindicatoria. Al respecto, se observa que la misma presenta las siguientes falencias, que deberán subsanarse:

- a) Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- b) De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>
- c) Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
- d) Apórtese e indíquese el avalúo catastral del inmueble del cual se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor del mismo y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3° del Art. 26 del C. G. del P.
- e) Intégrese debidamente el contradictorio como quiera que indica en el hecho sexto del escrito de demanda, que todos y la señora NURY STELLA BOLÍVAR, se encuentran ocupando el inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria.
- f) Se adicionarán los hechos, indicando desde cuándo los demandados comenzaron a poseer el inmueble objeto de reivindicación, y en razón de qué o a qué título. (Art. 82, numeral 5° *ibidem*).
- g) Acompáñese la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).
- h) Indíquese los correos electrónicos de cada uno de los testigos solicitados como prueba, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Es menester integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ibídem*.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAÍS
RADICACIÓN No. 2021-0451

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el 29 de noviembre de 2021.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del Art. 314 *ibídem* que:

“i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”i.

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada judicial de la señora VIVIAN FERNANDA GARZÓN DÍAZ, solicita a este despacho judicial, el desistimiento de todas las pretensiones.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Sin costas

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 Hoy 28 de enero de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923).